



Para despachos de oficio quatro n. 13.

SETTO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

orden - En consecuencia del R. Decreto, Instrucción y Reglamento expedido últimamente por la Real C. de Indias de las Indias Orientales del Reyno deen Cobrar desde el Corriente año de 1755 en cada C. de Lanarajina, en su propia y añinos, en suicio, a tiempo de su corte y a sea q. se determine al consumo del Reyno o a su extraccion. no haya vendida; y asimismo todos los ganaderos de ganados traxumantes q. no desguilaren en los pueblos de sus domicilios, deven contribuir en los pueblos endonde lo hicieren por sus consumos y ventas durante los Erquiles de Jueso, Reses viejas, y otros dños, con Resena R. de Jellon por cada mil Caveras, q. tubiesen en pie; y hallandolos en el perentorio tiempo de hacerse los referidos Erquiles, o Cortes de lana, eng. deven asegurarse los dños q. quedan expresados, y recaudarse en todos los pueblos encavizados de cuenta, ya beneficio de la R. Hacienda por el Corriente año, con racion ano estas evacuados los nuevos Encabezam. na. pues para los años sucesivos se resolverá, si en el precio de estos se ha de incluir el importe de los dos R. en arxoba, y de los Resenas R. de

